

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

Yo, **RAMÓN CEDANO MELO**, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de mis funciones, **CERTIFICO**: Que la siguiente es una traducción fiel al castellano del documento adjunto, escrito en inglés.

Registro NO. 094 / 2007

ENMIENDA NO. 1

a

ACUERDO DE INTERCAMBIO

y

ACUERDO DE PRÉSTAMO

ENTRE

THE ARGO FUND LIMITED
Como Prestamista

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA
Como el Gobierno

29 junio, 2007



ESTE CONTRATO ha sido fechado el 29 de junio de 2007 ENTRE:

- (1) THE ARGO FUND LIMITED (el “**Prestamista**”), una compañía constituida en las Islas Caimán, y
- (2) EL GOBIERNO DOMINICANO representado por el Secretario de Estado de Hacienda de la República Dominicana (el “**Gobierno**”);

Todas las palabras que comienzan con mayúsculas usadas en este contrato y que no se definen de otra forma tendrán los significados que se les atribuyen en el contrato de intercambio.

POR CUANTO:

- (A) El Prestamista y el Gobierno (las “**Partes**”) concertaron un contrato de intercambio (el “**Contrato de Intercambio**”) y un Contrato de Préstamo que conjuntamente con el Contrato de Intercambio se denominan los contratos de Reprogramación cada uno fechado el 30 de enero de 2006, de conformidad con el cual las Partes convinieron reprogramar algunas deudas del estado Dominicano que habían sido adquiridas por el Prestamista.
- (B) El Congreso de la República Dominicana (el “**Congreso**”) no aprobó los contratos de Reprogramación dentro del plazo como fue ampliado, previsto en el Contrato de Intercambio que hasta ahora no han entrado en vigor.
- (C) El Prestamista rescindió el Contrato de Intercambio de conformidad con sus términos mediante notificación al Estado Dominicano.
- (D) El Prestamista incoó una acción en contra del Estado Dominicano en mayo de 2006 para cobrar cierta deuda sometida a los Contratos de Reprogramación.
- (E) EL Congreso aprobó los Contratos de Reprogramación el 20 de julio de 2006.
- (F) El Prestamista está dispuesto a retirar su demanda actual entre las Partes por ante el Tribunal Distrital de los Estados Unidos del Distrito Sur de Nueva York, siempre y cuando el Gobierno Dominicano convenga normalizar su relación con el Prestamista restableciendo el Contrato de Intercambio y poniendo en vigor los Contrato de Reprogramación de conformidad con los términos y condiciones contenidos en ellos.
- (G) Las Partes ahora desean renunciar y/o enmendar algunas partes del Contrato de Intercambio y del Contrato de Préstamo de conformidad con el Artículo 9 del Contrato de Intercambio y del Artículo 15 del Contrato de Préstamo (“**Enmiendas**”) a fin de que, tan pronto se cumplan las condiciones a las cuales se hace referencia más abajo en la cláusula 2 de éste Contrato, el Contrato de Préstamo entrará en vigor y al Prestamista se le pagarán todos los montos de intereses y de capital que se le hubiesen adeudado como si el Contrato de Préstamo hubiese estado vigente al 30 de marzo de 2006.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO lo siguiente:

1. Los Contratos de Reprogramación serán reestablecidos con efectividad en la fecha de éste Contrato tal como si nunca hubiesen sido rescindidos por el Prestamista.
2. Los Contratos de Reprogramación serán enmendados tal como se describe más abajo sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones.

El Gobierno cumplirá con las Condiciones Suspensivas tal como se indican en la Sección 3 del Contrato de Intercambio salvo que en sustitución de la Sección 3(iv) el Gobierno Dominicano pagará los montos indicados en el Apéndice A de éste Contrato, que representan montos vencidos bajo los términos del Contrato de Préstamo dentro de diez días laborables a partir de la fecha de esta Enmienda y continuarán estando vigentes a tenor del Contrato de Préstamo.



3. Una vez cumplidas las condiciones referidas en la anterior Cláusula 2, se harán simultáneamente las siguientes enmiendas al Contrato de Reprogramación.

(a) La condición contemplada en el Contrato de Reprogramación para la aprobación congressional de dichos acuerdos para el 30 de marzo de 2006 queda eliminada y se elimina totalmente la última parte del Artículo 4(c) del Contrato de Intercambio.

(b) El Prestamista conviene firmar las notificaciones de fecha de entrada en vigor que aparecen en el Apéndice C del Contrato de Intercambio. El Prestamista también acuerda entregar dichas notificaciones simultáneamente en la misma fecha de éste contrato. Al entregar el Prestamista dichas notificaciones en la fecha de entrada en vigor, todas las condiciones del Contrato de Reprogramación en cuanto a fecha de entrada en vigor se consideraran cumplidas.

(c) Con excepción de la referencia a la fecha de firma del Contrato de Intercambio y la fecha de Contrato de Préstamo todas las referencias a “2006” en el Apéndice C y el Apéndice A del Contrato de Préstamo serán revisadas para referirse a “2007”.

4. El Gobierno someterá para su aprobación al Congreso ésta Enmienda, incluyendo la propuesta para pago por entrada en vigor tardía contemplada en la Cláusula 6 de éste contrato, y obtendrá dicha aprobación para el 31 de octubre de 2007.

LAS PARTES IGUALMENTE, además de las dispensas y Enmiendas que anteceden al Contrato de Intercambio y al Contrato de Préstamo, y en relación con ellos, convienen que:

5. La litis actualmente en curso ante el Tribunal del Distrito de los Estado Unidos del Distrito Sur de Nueva York (la “Litis de Nueva York”) será suspendida.

6. Como pago para suspender la Litis en Nueva Cork, el Gobierno Dominicano conviene pagar unos honorarios por entrada en vigor tardía (los “**Honorarios por entrada en Vigor Tardía**”) de US\$ 3,000,000 al Prestamista éste pago le será hecho al Prestamista dentro de un plazo de diez días laborables contados a partir de la fecha de aprobación por el Congreso como se prevé en la Cláusula 4 que antecede.

7. Si las condiciones referidas en la Cláusula 4 que antecede no hubieren sido satisfechas al 31 de octubre de 2007, las Partes convienen negociar de buena fe un arreglo alternativo que sea mutuamente aceptable par alas Partes, a más tardar el 30 de noviembre de 2007. En caso de que no se hubiere llegado a un acuerdo el 30 de noviembre de 2007, el Prestamista estará en libertad de poner fin a las disposiciones del Contrato de Intercambio que reprogramaron las deudas Reprogramadas a las que se hace referencia en el y volverá a iniciar la Litis de Nueva York y volverá a cobrar los montos adeudados en virtud de los pagares que hubieren sido reprogramados en virtud del Contrato de Intercambio.

8. El Gobierno proporciona las representaciones y garantías establecidas al Prestamista de acuerdo a la Cláusula 8 a partir de la fecha de ésta Enmienda siempre y cuando las declaraciones hechas por el Gobierno en los párrafos (a) a (c) abajo indicados en relación con la entrada en Vigor Tardía estén sujetas a (i) el otorgamiento por el Presidente de la Republica Dominicana de un poder ratificando la firma de esta enmienda (ii) y que este acuerdo sea aprobado por el Congreso de la República Dominicana promulgado por el Presidente de la República Dominicana y que estas aprobaciones hayan sido oficialmente publicadas.

(a) El Gobierno Dominicano tiene la capacidad y autoridad de concertar y cumplir, y ha tomado todas las medidas necesarias para autorizar la concertación, el cumplimiento y el otorgamiento de ésta Enmienda.

(b) Ésta Enmienda constituye una obligación legal, válida y exigible del Estado dominicano.



- (c) Se han sido obtenidas y efectuadas todas las autorizaciones requeridas en relación con la entrada en vigor, el cumplimiento, la validez y la exigibilidad de ésta Enmienda y las mismas se encuentran en pleno vigor y efecto.
- (d) La entrada en vigor y cumplimiento de ésta Enmienda por el:
 - (i) no está ni estará en conflicto con la constitución de la Republica Dominicana ni con cualquier ley, reglamento u orden judicial u orden oficial en Nueva York o en la República Dominicana que obligue al Gobierno Dominicano, ni.
 - (ii) ésta ni estará en conflicto con ningún contrato o tratado que obligue al Gobierno Dominicano.

9. En favor del Prestamista, el Gobierno Dominicano acepta la competencia de cualquier tribunal del Estado de Nueva York o Tribunal Federal con asiento en el distrito de Manhattan en la ciudad de Nueva York para dirimir cualesquiera controversia en relación con esta Enmienda los Contratos de Reprogramación y las deudas Reprogramadas y conforme a esto se somete a la jurisdicción de esos tribunales para beneficio del Prestamista y acuerda someterse a la jurisdicción de esas cortes.

10. Sin perjuicio de cualquier otra forma de notificación el Gobierno Dominicano:

- (a) designa irrevocablemente al Cónsul General de la Republica Dominicana en Nueva York como su apoderado para recibir la notificación de cualquier proceso ante cualesquiera tribunales en el Estado de Nueva York en relación con esta Enmienda, los Contratos de Reprogramación y las deudas Reprogramadas.
- (b) conviene que si el apoderado para fines procesales omitiere notificarle el proceso al Gobierno Dominicano esto no invalidará los procedimientos de que se trate.
- (c) conviene que si el nombramiento de cualquier persona mencionado en el párrafo (a) que antecede dejare de estar vigente, el Gobierno Dominicano nombrará de inmediato a otra persona en Nueva York, para recibir la notificación de un proceso en representación suya en Nueva York y, de no hacerlo en quince días, el Prestamista tendrá derecho a nombrar tal persona mediante notificación al Gobierno Dominicano.

11. Cada parte:

- (a) renuncia a objetar la competencia de los tribunales de Nueva York en base a que son un foro no conveniente o de otra forma en cuanto a lo que concierne a procedimientos en relación con este Contrato; y
- (b) conviene en que una sentencia u orden de un Tribunal de Nueva York con relación a este contrato será concluyente y obligatoria en cuanto a él y pueda ser ejecutada, ya sea individual o simultáneamente en contra suya en los Tribunales de cualquier otra jurisdicción.

12. Nada de lo contenido en este contrato limita el derecho de cualquier parte de incoar procedimientos en relación con este contrato ante cualquier otro tribunal competente.

13. En la medida en que Gobierno Dominicano cualquiera de sus activos tuvieren o pudieren tener en lo adelante en cualquier jurisdicción cualquier inmunidad (incluyendo inmunidad soberana) de la jurisdicción de cualquier tribunal, de compensación o de cualquier proceso judicial que surgiere de esta Enmienda del Contrato de Reprogramación o de las Deudas Reprogramadas (incluyendo sin carácter limitativo la inmunidad contra procedimientos antes de la sentencia, ordenes de congelamiento y embargos conservatorio), el Gobierno Dominicano por este medio renuncia irrevocablemente a dicha inmunidad al grado máximo permitido por las leyes de dicha jurisdicción, (incluyendo, sin carácter limitativo en relación con cualquier jurisdicción que sea parte de los Estados Unidos, de la Ley sobre Inmunidades Soberanas de los Estados Unidos de 1976, y en relación con la jurisdicción de la Republica Dominicana, el Artículo 45 de la Ley número 1,494 del 2 de agosto de 1947 de la Republica Dominicana que de



prohíbe al Estado Dominicano renunciar a la inmunidad de embargo conservatorio y en ejecución de una sentencia bajo las leyes Dominicanas) y consiente de manera general en cuanto a cualquiera de tales procedimientos al otorgamiento de cualquier descargo o al resultado de cualquiera de tales procesos en relación con tales procedimientos, incluyendo sin carácter limitativo, la realización de, o la ejecución en contra de cualquiera de sus activos (independientemente de su uso o uso propuesto) o cualquier orden o sentencia que pudiese ser hecha o dictada en esos procedimientos.

14. CADA PARTE DE ESTE CONTRATO RENUNCIA AL GRADO MÁXIMO POSIBLE POR LA LEY APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS QUE PUDIERE TENER A UN JUICIO POR JURADO EN CUALQUIER ACCIÓN, PROCEDIMIENTO, O CONTRADEMANDA (YA SEA EN BASE AL CONTRATO, PERJUICIO O CUALQUIER OTRA TEORÍA) QUE SURGIERE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE O SE RELACIONARE CON ESTE CONTRATO, CADA PARTE DEL MISMO (A) CERTIFICA QUE NINGÚN APODERADO, MANDATARIO, ABOGADO U OTRA PARTE HA DECLARADO EXPRESAMENTE O DE OTRA FORMA QUE TAL OTRA PARTE SE ABSTENDRÍA DE, EN CASO DE LITIGIO, BUSCAR A EJECUTAR LA DENUNCIA QUE ANTECEDE Y (B) RECONOCE QUE ELLA MISMA Y LA OTRA PARTE DE ESTE CONTRATO HAN SIDO INDUCIDAS A ENTRAR EN ESTE CONTRATO, ENTRE OTRAS COSAS POR LAS RENUNCIAS MUTUAS Y CERTIFICACIONES CONTENIDAS EN ESTA CLÁUSULA.

15. ESTA ENMIENDA SE RIGE E INTERPRETA DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DEL ESTADO DE NUEVA YORK SIN TOMAR EN CUENTA SUS PRINCIPIOS CONCERNIENTES A LOS CONFLICTOS DE LEYES.

Teniendo por causa lo que antecede, las Partes por este medio acuerdan los términos de esta Enmienda número 1 contenidas en ella.



Prestamista:

THE ARGO FUND LIMITED

Por:

[Firma que se lee:

Loucas Demetriou
Firma autorizada]

[Firma que se lee:

Kyriakos Rialas
Director]

Gobierno:

LA REPÚBLICA DOMINICANA

Por:

[Firma que se lee:

Lic. Vicente Bengoa Albizu
Secretario de Estado de Hacienda]

PROGRAMA A

Pagos a ser realizados de inmediato a tenor del Contrato de Reprogramación

Intereses acumulados por 2 periodos:

(30 de enero de '06 – 30 julio de '06 & 30 de julio de '06 – 30 enero de '07): US\$ 2,605,059.24

Suma total adeudada:

US\$ 2,605,059.24

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (20) días del mes de julio de dos mil siete (2007).



Sello de Impuestos Internos No. 2090870
RD \$30.00

